NUM. 75.—MIERCOLES 29 DE MARZO DE 1905

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 8.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de frematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Marzo)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Veterinarios de la provincia de Zamora, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el visto bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 78 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron comprendidos para el pago de la matrícula industrial 108 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Zamora se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Zamora la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—*Besada.*

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Zamora.

("Gaceta„ del día 24 de Marzo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de la Comisión provincial contra providencia de ese Gobierno que aprobó un acuerdo del Ayuntamiento sobre auxilios para trasladar un sarcófago fenicio, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Cádiz contra providencia gubernativa que aprobó un acuerdo del Ayuntamiento relativo á auxilios para la traslación de un sarcófago fenicio.

Resulta de los antecedentes que la Comisión provincial acordó, en 26 de Mayo último, rogar al Ayuntamiento de la capital contribuyera con una subvención para instalar decorosamente un sarcófago fenicio perteneciente al Museo Arqueológico. Se fundó para ello en que, custodiándose hasta ahora el expresado sarcófago en un local que ha venido á formar parte de la Escuela Superior de Artes, Industrias y Bellas Artes, que costean por mitad la Diputación y el Ayuntamiento, parecía lo natural que ambas Corporaciones sufragasen también por mitad el decorado del nuevo local á que se había trasladado el sarcófago, ya que el beneficio del traslado lo venía á disfrutar la Escuela Superior.

La Alcaldía contestó que, sintiéndolo mucho por haber satisfecho la Corporación 1.302'55 pesetas para el traslado de objetos, colocación y arreglo del local, no podía acceder á lo que se solicitaba por carecer de recursos para ello.

La Comisión provincial, en 16 de Junio, acordó oficiar al Alcalde diera cuenta de su anterior comunicación al Ayuntamiento, á fin de que éste acordase lo que le pareciese conveniente.

El Alcalde contestó que el Museo aludido no pertenece ni depende del Ayuntamiento, ni figurando en sus presupuestos cantidad alguna que subvencione ó sufrague sus gastos, y que para resolver y contestar cuanto á estos hechos se refiere no necesita la Alcaldía dar cuenta á la Corporación.

La Comisión provincial acordó en 12 de Agosto dirigirse al Gobernador indicándole la conveniencia de que hiciera saber al Alcalde el deber en que estaba de dar cuenta al Ayuntamiento de todas aquellas solicitudes y reclamaciones que á la Corporación fueran dirigidas.

El Gobernador civil dió traslado de dicho acuerdo á la Alcaldía, y la Corporación municipal, en 17 de Agosto, después de aprobar la conducta observada en ese asunto por el Alcalde y Teniente de Alcalde que accidentalmente había intervenido es el mismo, resolvió:

1.° Que la Alcaldía, en casos análogos al presente, puede resolver por sí los asuntos de la exclusiva competencia de la Corporación, cuando no se requiera por mandamiento expreso de la ley acuerdo previo de ésta, y siempre que por la claridad, sencillez, urgencia ó cualquier otra circunstancia de dichos asuntos, se considerase autorizado para hacerlo; siendo la municipalidad ó los Concejales los únicos que pueden pedirle cuentas del acierto con que haya procedido en cada caso; y

2.° Conceder un amplio voto de confianza al Alcalde para que continúe la tramitación emprendida en el caso expuesto, comunicando estos acuerdos al Gobernador.

El Alcalde, fundándose en este acuerdo, y que él era el único competente para determinar los asuntos de que podía tratar el Ayuntamiento formando el orden del día, negó de nuevo que tuviera el deber de dar cuenta á la Corporación de su Presidencia.

El Gobernador civil, al dar traslado de la comunicación de la Alcaldía, manifestó á la Comisión provincial que debía darse este asunto por terminado, ya que el Ayuntamiento había tomado acuerdo acerca del mismo cuando el Alcalde dió cuenta de su conducta.

La Comisión provincial, en 1.° de Septiembre, acordó interponer recur-

Ministerio de Cultura 2024

so de a zada, solicitanda del Gobernador declarase que los Alcaldes venían obligados á dar cuenta á los Ayuntamientos de todas las peticiones á ellos dirigidas, debiendo obligar al de Cádiz á que pusiera en conocimiento de la Corporación la comunicación aludida.

El Gobernador, sin resolver en el fondo, contestó que el incidente estaba terminado.

La Comisión provincial interpuso recurso de alzada y de queja, sometiendo á V. E. la resolución de las dos cuestiones siguientes:

1.ª ¿Puede un Alcalde negarse á dar cuenta á la Corporación municipal que preside de una solicitud ó reclamación que á la misma Corporación va dirigida?

2.ª ¿Puede el Gobernador civil negarse á resolver sobre un recurso que á su Autoridad se somete contra una providencia de un Alcalde que se niega á dar cuenta á la Corporación municipal de una solicitud á ella dirigida, y contra el acuerdo del mismo Ayuntamiento, que al aprobar su conducta lo faculta para resolver ó no sobre asuntos de que deba conocer la Corporación?

Puesto en audiencia el expediente, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1899 y demás disposiciones vigentes, el Ayuntamiento, en su informe, se ratificó en el acuerdo de que se ha hecho referencia.

El Gobernador solicita se sirva V. E. desestimar el recurso interpuesto por la Comisión provincial, declarando á la vez que al Alcalde y no al Ayuntamiento corresponde resolver acerca de las peticiones que de la índole de la expresada se dirijan á la Corporación, y que su providencia de 26 de Agosto último estuvo en su lugar declarando el asunto terminado.

La Dirección general de Administración opina que procede:

1.° Estimar el recurso entablado por la Comisión provincial de Cádiz, anulando la providencia adoptada por el Gobernador civil en 4 de Septiembre, como asimismo el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Agosto, delegando en el Alcalde la resolución de asuntos de su competencia, en contra de lo prevenido para estos casos en la ley vigente; y

2.° Que el Ayuntamiento de Cádiz debe tener conocimiento del acuerdo adoptado por la Comisión provincial solicitando cooperación para el traslado del sarcófago fenicio, resolviendo, por tratarse de un asunto de su competencia, en la forma que considere procedente:

Considerando que en el adjunto expediente se plantean dos cuestiones, de índole general la primera, que la Comisión provincial determina en los dos casos expresados, sobre los cuales solicita resolución de V. E., y de carácter particular y concreto la segunda, relativa á la obligación en que estaba la Alcaldía de dar cuenta al Ayuntamiento de la comunicación de la Comisión pidiéndole se dignase cooperar, y como gasto voluntario, á los que originase la traslación del sarcófago fenicio, no existiendo, como no existía, cantidad alguna consignada en presupuestos con ese objeto, cuestiones que la Comisión permanente de este Consejo tratará con la debida separación y detenimiento para proponer á V. E., con arreglo á las consideraciones que exponga, la resolución que en justicia proceda:

Considerando que la ley Municipal delimita y fija las atribuciones propias del Alcalde y las que son peculiares del Ayuntamiento, sin que puedan confundirse las unas con las otras, ya que de su mutuo respeto y armonía resultan los beneficios que el legislador previó para los intereses municipales:

Considerando que es el Alcalde, según lo prescripto en el art. 113 y demás concordantes de dicha ley, órgano de relación entre la Corporación municipal y las Autoridades superiores de la provincia ó del Poder central, sin que estè en sus atribuciones impedir que los organismos superiores se correspondan por su mediación con los Ayuntamientos, ya que, de lo contrario, si fuera potestativo en los Alcaldes poner ò no en conocimiento de las Corporaciones que presiden las órdenes ò comunicaciones que emanen de sus superiores jerárquicos, se privaría al Municipio de las atribuciones que por por modo peculiar les corresponde, y que pueden ejercitar, y à menudo ejercitan, contra los mismos Alcaldes, votando en contra de sus propuestas ó ejercitando los derechos que las leyes les concede, cuando estiman sus resoluciones ó acuerdos lesivos para los intereses municipales:

Considerando que el Ayuntamiento no puede delegar sus peculiares atribuciones en su Presidente, porque sería tanto como investirle de facultades que la ley le niega, que podía ejercitar contra la misma Corporación y que el legislador reconoció al Cabildo municipal los derechos que ostenta, exigiéndole su exacto y fiel cumplimiento por sí mismo, bajo las responsabilidades que prefijó, y sin que encargase á nadie, Autoridad ú organismo alguno, el cumplimiento, á modo de apoderado, de deberes que por modo exclusivo á las Corporaciones municipales corresponden:

Considerando que, esto no obstante, los Ayuntamientos pueden nombrar Comisiones de su seno que investiguen ó se informen de algo determinado y concreto que hayan de hacer objeto de resolución, lo cual no sólo contradice, sino que afirma sus propias atribuciones y consiguiente responsabilidad:

Considerando que la delegación de sus facultades podría implicar abandono de funciones, que es un delito en que podrían incurrir los individuos que componen un Ayuntamiento, y que, de legitimarse procedimiento tan absurdo, además de venir sobre el Alcalde responsabilidades que la ley no le exige, se privaría á los vecinos y residentes en un término municipal de recurrir contra los acuerdos de dichas Corporaciones que estimen lesivos para sus intereses:

Considerando, por tanto, que las comunicaciones, aun cuando se trate de actos de mera cortesía ó de invitaciones para que los Ayuntamientos voluntariamente realicen algo á que no vienen obligados, que organismos ò entidades superiores por medio del Alcalde les dirijan, deben conocerlas estas Corporaciones, no pudiendo quedar á la libre voluntad de aquél la facultad de darles ó no cuenta, porque podría mermar ó desconocer las atribuciones del Ayuntamiento, el cual tiene competencia para conocer de aquello que por modo peculiar le corresponde y rechazar lo que no le afecte, aun en contra de la opinión del Alcalde, ya que de otro modo las facultades de los Cabildos municipales cederían al arbitrio de su Presidente:

Considerando que el Alcalde de Cádiz fundó su negativa en que se invitaba al Ayuntamiento al pago de gastos voluntarios, sin consignación en presupuestos, para la traslación de un objeto valioso perteneciente al Museo Arqueológico, que depende de la provincia y que èsta costea, y al cual solamente da el Ayuntamiento una subvención:

Considerando que reiteradamente se ha declarado, á propuesta de este Consejo, que las Diputaciones y las Comisiones provinciales no deben entender en los asuntos de la administración municipal sino en los casos taxativamente señalados por la ley, ó en apelación cuando proceda, y toda inmixtión en ellos será una verdadera usurpación de atribuciones que no debe consentirse, y que en el caso concreto del expediente no se trata de intervención abusiva de la Diputación en la administración municipal, sino de una mera invitación para que *voluntariamente* contribuyera á ciertos gastos, lo cual dejaba en plena libertad al Cabildo municipal para resolver lo que estimara oportuno y creyera conveniente à sus intereses, ya que de lo contrario, de venir el Municipio obligado á ello, la Diputación, dentro de sus facultades, no hubiese invitado, sino ordenado al Ayuntamiento, como superior jerárquico que es del mismo:

Considerando que con dicha comunicación, no solamente no se atentaba á las facultades que la ley reconoce al Alcalde, sino que se le reconocían, puesto que fué dirigida à su Autoridad para que diera cuenta de ella á la Corporación de su Presidencia, y que el acto realizado por el Alcalde tiene notoria justificación, inspirándose, como se inspiró, en el beneficio á los intereses municipales, que están bajo su celo y custodia, y que las Diputaciones tienen facultades, con arreglo á la ley, que no lo prohibe, para invitar á los Ayuntamientos á todos aquellos asuntos que estimen de interés general de la provincia, sin perjuicio de la libertad de estas Corporaciones para acordar lo que les parezca oportuno.

Considerando que el Gobernador civil de la provincia debió resolver en el fondo del asunto para dirimir la discordia que entre la Comisión provincial, la Alcaldía y el Ayuntamiento había surgido, tratándose, como se trataba, de cuestión de suyo importante por afectar á las atribuciones que se discutían de todas esas entidades, à las cuales debió señalarles el límite de los derechos y deberes que las leyes establecen en el caso para procurar su mutua conveniencia, auxilio y armonía, singularmente no habiendo entendido, como no entendió, el Ayuntamiento de la comunicación aludida, sino después de haberse planteado el conflicto y sólo para aprobar la conducta del Alcalde, y tomar un acuerdo notoriamente ilegal, por lo que afecta á la delegación de sus atribuciones, lo cual, por modo expreso y á propuesta de este Consejo, se ha prohibido, entre otras resoluciones que han emanado de ese Ministerio, por la Real orden de 20 de Febrero de 1880.

El Consejo de Estado opina que procede estimar los recursos interpuestos por la Comisión provincial de Cádiz, y declarar:

1.° Que el Alcalde está obligado á dar cuenta al Ayuntamiento de todas las comunicaciones que á dicha Corporación se dirijan, la cual tomará, en vista de las mismas, los acuerdos que estime procedentes.

2.° Que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento de Cádiz por el cual delegó en el Alcalde facultades que son exclusivas de la Corporación; y

3.° Que el Ayuntamiento ha tomado ya el acuerdo que le correspondía en este caso concreto al hacer suyo el que anteriormente había adoptado el Alcalde, por lo cual no cabe dictar ninguna otra resolución acerca del mismo.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—*Besada.*

Sr. Gobernador civil de Cádiz.

("Gaceta„ del día 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil à Linares, el día 16 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión del día 9 de Abril de 1904 se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de

Ministerio de Cultura 2024

Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 16 de Marzo de 1901; asunto pasado á informe del Consejo por Real orden de 13 de Junio último, comunicada por la Dirección general de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles participó al Gobernador civil de Córdoba en 23 de Marzo de 1901 que el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares llegó á su destino el día 16 del mismo mes y año con un retraso de veintisiete minutos sobre la tolerancia correspondiente al recorrido del tren, y por no considerarle justificado propuso al Gobernador impusiera por dicho retraso la multa de 250 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación que determina el artículo 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de oir á la Compañía y á la Comisión provincial, y de pedir al Ingeniero Jefe que manifestase la causa del retraso y los motivos por los que le considera injustificado, lo que hace dicho Ingeniero cumplidamente, añadiendo que también la Compañía merece castigo, porque el tiempo ganado en marcha lo ha sido aumentando la velocidad en las pendientes, la referida Autoridad, en conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba, resolvió, en 7 de Noviembre de 1901, imponer á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la multa de 250 pesetas por el retraso referido, de cuya resolución dió conocimiento á la Dirección general y á la Compañía interesada.

Esta solicita la condonación de la multa por medio de instancia fecha 23 de Noviembre de 1901, en la que se manifiesta como ya lo había hecho en el expediente, que el retraso se produjo principalmente en Espelúy, á consecuencia del que traía el correo de Madrid, al que tuvo que esperar una hora para cumplir el enlace, y después se perdieron siete minutos en Vado Jaèn, por esperar, como medida de precaución, la llegada á Alcaudete del tren 402 que le precedía; pero habiendo ganado veinte minutos en diferentes trayectos, cuyo perfil permite aumentar la velocidad, se efectúo la llegada á Puente Genil con sólo cuarenta y siete minutos de retraso, ó sea trece minutos menos del motivado por el enlace, lo que demuestra, sigue diciendo, que el recorrido perteneciente á esta Compañía prestó el servicio en condiciones inmejorables, siendo el retraso imputable á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, no constituyendo falta en el servicio, puesto que es inferior á la tolerancia que, según el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, debe aplicarse al tren por su recorrido desde Cartagena.

Agrega también en su defensa, que el no admitirse como justificativos de retrasos las esperas en los empalmes, se halla en marcada contradicción con el criterio que hasta ahora se ha venido siguiendo, del cual han participado, con ligeras diferencias, la Dirección general de Correos, la Inspección del gobierno y las Empresas, teniendo éstas establecidas entre sí contratos particulares y combinaciones de trenes, de acuerdo con el criterio anterior; que los actuales cuadros de marcha se hallan muy lejos de satisfacer las exigencias del servicio, por lo que la Dirección general de Obras públicas manifestó á la cuarta División de ferrocarriles que debían modificarse los actuales cuadros de marcha de los trenes correos de esta red, aumentando las paradas, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia, al objeto de evitar los retrasos que tan frecuentes son actualmente; y entendiendo la Compañía que hasta que esto se resuelva deben tenerse en cuenta tales consideraciones al resolver sobre penalidad de todo retraso, termina el escrito aludiendo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que modifica el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente.

El Negociado de Ferrocarriles opina que, habiendo ocurrido el retraso en época anterior á la publicación de la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaron plazos de espera, la Compañía ha debido dar salida á sus trenes á las horas reglamentarias, según estaba dispuesto, y, por consiguiente, es penable el retraso de una hora de espera en Espelúy, así como también estima penables la pérdida de siete minutos en Vado-Jaén por esperar la llegada á Alcaudete del tren de mercancías número 402, que le precedía, pues la marcha de éstos debe siempre subordinarse á la de los correos; agregando, sin embargo, que si el hecho hubiera ocurrido en fecha posterior á la publicación de la citada orden de la Dirección, entonces estaría justificada la espera de una hora en Espelúy, por ser menor que el plazo de una hora y diez minutos que le corresponde al máximo de recorrido, 688 kilómetros, de los correos combinados números 52, 4, 33, 7 y 22 entre Baza y dicha estación de Espelúy, quedando sólo por justificar la pérdida de siete minutos en Vado-Jaén, pero siendo menor que lo que ganó, veinte minutos, el tren en marcha, no resultaría penable en el caso que se ha supuesto.

Aunque por razón del retraso con que salió el tren de la estación de Espelúy por esperar el correo, con el que había de enlazar, pudiera la Sección aconsejar, como gracia, la condonación, como se ha hecho en otros casos análogos, en éste lo impide la circunstancia de haber aumentado la velocidad en las pendientes, con grave peligro de la seguridad de los viajeros, lo cual debe ser castigado, y esto basta para no consultar la condonación.

La Sección, en vista de todo lo que queda expuesto, acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 16 de Marzo de 1901.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—*Allendesalazar*.

Sr. Director general de Obras públicas.

("Gaceta„ del día 16 de Febrero.)

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 846

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Posadas y Pozoblanco, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 31 del corriente mes y 1.º del próximo Abril, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Montoro que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Posadas, en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar del Río, Guadalcázar, Fuente Palmera y La Carlota.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que, aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases, y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atendrán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándo-

Ministerio de Cultura 2024

les, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

6.ª En los días 17, 18 y 19 del próximo mes de Abril se efectuará la contrastación en Pozoblanco y, una vez terminada, en Villanueva de Córdoba, Conquista, Torrecampo, Pedroche, Guijo, Dos Torres, Añora, Villanueva del Duque y Alcaracejos, ateniéndose extrictamente para este partido judicial á las prescripciones anteriormente indicadas para el partido de Posadas.

Córdoba 18 de Marzo de 1905.—El Gobernador interino, LEONARDO DE ARANGUREN.

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CÓRDOBA

Núm. 907

Edicto para la subasta de fincas.

Contribución rústica.

Primer trimestre de 1905.

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador de Contribuciones de la zona de esta capital.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 21 de Marzo actual la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 de Abril próximo, y hora de las doce, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de esta Recaudación, calle Pérez de Castro, núm. 18, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombres y apellidos de los deudores, vecindad, situación, cabida y linderos de las fincas, capitalización de las mismas, cargas que las gravan y valor para la subasta.

Don Manuel Rodríguez de la Cruz, Córdoba.—Una haza, al pago de la Arruzafa y otra al pago del Brillante, de cabida de dos fanegas. No se conocen más datos. No se conocen linderos. Ha sido capitalizada en 1.500 pesetas. No se conocen cargas. Valor para la subasta, pesetas 1.500

Don Francisco Lucas Castro Luque, Espejo.—Una haza de tierra, cabida de una fanega, del cortijo de Montefrío el alto, del término de esta capital. No se conocen más datos. No se conocen linderos. Ha sido capitalizada en 480 pesetas. No se conocen cargas. Valor para la subasta, pesetas 480

Don Miguel Córdoba Laguna, Espejo.—Una haza del cortijo de la Ventosilla de los Prados, del término de esta capital, de cabida de once fanegas y seis celemines. No se conocen más datos. No se conocen linderos. Ha sido capitalizada en 1.320 pesetas. No se conocen cargas. Valor para la subasta, pesetas 1.320

Don Antonio María Navarro Ramos, Espejo.—Una suerte de tierra, de cabida de cuatro celemines y tres cuartillos, procedente del cortijo de Ventosilla de los Prados, del término de esta capital.

Otra haza de tierrra, de tres celemines y dos cuartillos, en el cortijo de Montefrío el alto, del término de esta capital. No se conocen más datos. No se conocen linderos. Ha sido capitalizada en 320 pesetas. No se conocen cargas. Valor para la subasta, pesetas 320

Doña Asunción Navarro Ramos, Espejo.—Una suerte de tierra, de cabida de cuatro celemines y tres cuartillos, en el cortijo de Ventosilla de los Prados, de esta capital.

Otra haza de tierra, de tres celemines y dos cuartillos, del cortijo de Montefrío el alto, de este término. No se conocen más datos. No se conocen linderos. Ha sido capitalizada en 320 pesetas. No se conocen cargas. Valor para la subasta, pesetas 320

Doña María del Carmen Navarro Ramos, Espejo.—Suerte de tierra, de cabida de cuatro celemines y tres cuartillos, en el cortijo de Ventosilla de los Prados, del término de esta capital.

Otra haza, de tres celemines y dos cuartillos, en el cortijo de Montefrío el alto, de este término. No se conocen más datos. No se conocen linderos. Ha sido capitalizada en 320 pesetas. No se conocen cargas. Valor para la subasta, pesetas 320

Doña María Teresa Navarro Ramos, Espejo.—Suerte de tierra, de cabida de cuatro celemines y tres cuartillos, en el cortijo de Ventosilla de los Prados, del término de esta capital.

Otra haza de tierra, de tres celemines y dos cuartillos, en el cortijo de Montefrío el alto, término de esta capital. No se conocen más datos. No se conocen linderos. Ha sido capitalizada en 320 pesetas. No se conocen cargas. Valor para la subasta, pesetas 320

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Córdoba á 22 de Marzo de 1905.—El Agente recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 905

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Pedro Reyes Castro, natural de Pedro Abad, partido de Montoro, vecino de Córdoba, soltero, de veinte y cuatro años, zapatero, hijo de Antonio y de Angela, sin instrucción, y cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno claro, nariz y boca regular, cabello castaño oscuro, ojos negros y sin ninguna particular, para que dentro de dicho término se presente ante la Audiencia de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta capital, en clase de detenido, á disposición del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia.

Dada en Córdoba á veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Antonio Rayé del Castillo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

JUSTIFICANTES
de revista.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES
para el empadronamiento de Jurados.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA